

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00122 00
DEMANDANTE: MARLENY MAFLA DE ARARAT
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BLANCO MURILLO

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados LUIS FERNANDO BLANCO MURILLO identificado con C.C. 13.487.067, NELSON JAVIER BLANCO MURILLO identificado con C.C. 88.222.671 y YENCI ASTRID MANZANO NAVAS identificada con C.C. 137.398.376 , en consecuencia deje sin efecto el oficio No. 1739 del 15 de mayo del 2014.

TERCERO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas RJP-533 de propiedad del demandado NELSON JAVIER BLANCO MURILLO identificado con C.C. 88.222.671 déjese sin efecto el Oficio No. 0231 del 31 de Julio del 2018.

CUARTO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA de placas XUR-32 de propiedad del demandado YENCI ASTRID MANZANO NAVAS identificado con C.C. 37.398.376 déjese sin efecto el Oficio No. 0231 del 31 de Julio del 2018.

QUINTO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el inmueble embargado identificada con No. de matrícula 260-268608, de propiedad de la demandado

NELSON JAVIER BLANCO MURILLO identificado con C.C. 88.222.671 Déjese sin efecto el Oficio No. 3836 del 31 de Julio del 2018

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

OCTAVO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2017-01161-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se ordena OFICIAR al IGAC para que a costa de la parte interesada, expida certificado de avalúo catastral (numeral 4 artículo 444 C.G.P.), respecto de la mejoras identificadas con código predial No.01-03-0507-0014-001, Ubicado en la Calle 0BN No.10-75 del Barrio Pueblo Nuevo de esta ciudad, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE BENAVIDEZ GOMEZ , **identificado con C.C. No.19.055.280**. Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01081 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: JOSE ALFREDO APONTE CASTEBLANCO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requiere al extremo actor para que dentro del término de 5 días a la ejecutoria de la presente decisión, manifieste claramente cuáles son las pretensiones de la demanda, lo valores que se pretende cobrar, que tipo de intereses y los periodos de tiempo en que se realiza dicho cobro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01196 00
DEMANDANTE: YARIN ESELENDY VEGA RINCON
DEMANDADO: ANIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2018-01196, para resolver el recurso de reposición instaurado por el doctor JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ, apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso requerirlo de conformidad con el art. 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación del extremo pasivo, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente ejecución.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante en escrito del recurso manifiesta que la orden decretada por este despacho judicial no se ajusta a derecho, por cuanto están pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, como lo establece el inciso segundo del numeral 1 (sic) del art. 317 del C.G.P. Por tanto solicita que se reponga el auto y se deje sin efectos dicha orden, toda vez que no se han consumado las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se considera:

Se tiene que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) *para que se reformen o revoquen*", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso.

Prescribe además, que "*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en

forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte demandante, el despacho incurrió en un yerro al emitir el proveído del 7 de febrero de 2019 mediante el cual se dispuso requerirlo de conformidad con el art. 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación del extremo pasivo, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente ejecución.

El legislador estableció en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Adentrándonos en el sub examine, se tiene que efectivamente y tal como lo expone el recurrente, el día 7 de febrero del presente año, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas HRR723, marca Mazda, Modelo 2017, Chasis No. 3MZBM4478HM122291, color titanio Flash de propiedad de la demanda ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS, proveído que fue notificado por estado el día 8 de febrero de 2019.

Corolario de lo anterior, deviene como único camino jurídico reponer el proveído del 7 de febrero de 2019, toda vez que se dan los presupuestos del ya referido canon 317 adjetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019, dejándolo sin efecto en todas sus partes.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora allegue el resultado de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil
RADICADO: 54001-4003-008-2018-00389-00

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **LEIDY LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Registraduría Municipal de Chitagá, Departamento Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

El día 16 de febrero de 1986, en la Aldea Las Playitas, Jurisdicción del municipio Bailadores del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, se produjo el nacimiento de **LEIDY LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, hija del hogar conformado por los esposos **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ FLOREZ Y ZORAIDA RODRIGUEZ RIVERA**, ambos de nacionalidad Colombiana.

Después del nacimiento de **LEIDY LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** el día 8 de abril de 1986, los señores **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ FLOREZ Y ZORAIDA RODRIGUEZ RIVERA** procedieron a inscribir el nacimiento de su hija, el cual quedó inscrito en el acta de partida de nacimiento No. 068, de los libros de Registro Civil de Nacimiento de la Prefectura Civil del Municipio Bailadores, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela.

Como los padres de **LEIDY LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** viajaban en varias ocasiones a Colombia a visitar familiares y por la vecindad entre las dos poblaciones, dada su nacionalidad colombiana aunado a la persecución que le tenían a los ciudadanos colombianos en Venezuela, decidieron registrarla en la Alcaldía Municipal de Chitagá (N. de S.) bajo el serial No. 9107256 del 6 de abril de 1989. Pasado un tiempo, los archivos de la alcaldía de ese municipio se incineraron de manera accidental, trayendo como consecuencia que los padres de **LEIDY LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, tuvieran que acudir nuevamente al municipio de Chitagá a registrarla nuevamente desconociendo la ley vigente para esa fecha relacionada con este tipo de trámites, pues eran trabajadores del campo, por lo cual el 9 de agosto de 2001 nuevamente realizaron la inscripción de **LEIDY LORENA** en la Registraduría Municipal de Chitagá, bajo el serial 31188097 y NUIP 1004820348.

Que el señor Alcalde del Municipio de Chitagá y la señora Registradora de la misma municipalidad no eran los competentes para inscribir el nacimiento de la señora **LEIDY LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, toda vez que el hecho de su nacimiento no se produjo en el territorio nacional, mucho menos dentro de su municipalidad y circuito pues realmente nació el 12 de febrero de 1986 en la Aldea Las Playitas Jurisdicción del municipio Bailadores del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela como consta en las pruebas aportadas.

Que en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta se adelantó proceso para que se decretará la nulidad de los registros anteriormente mencionados bajo los seriales No. 31188097 y NUIP 1004820348 de

fecha 9 de agosto de 2001 y del serial No. 9107256 del 6 de abril de 1989, pero el Juzgado a través de sentencia del 13 de diciembre de 2016 ordenó la cancelación sólo del Serial No. 31188097 y NUIP 1004820348, olvidando cancelar el serial 9107256.

PRETENSIONES:

Que se decrete la NULIDAD Y CANCELACION de la inscripción del registro civil de nacimiento distinguido con el Serial No. 9107256 de la señora **LEIDY LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** ante la Alcaldía del Municipio de Chitagá, Departamento Norte de Santander, Colombia, efectuada el día 6 de abril de 1989.

Se oficie a la Alcaldía y Registraduría del Municipio de Chitagá, a efecto se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada. De igual manera, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se tome nota de la nulidad aquí decretada.

PRUEBAS

Como pruebas se aportaron:

- a. Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Alcaldía Municipal de Chitagá (Norte de Santander) serial N° 9107256 del 16 de febrero de 2016.
- b. Fotocopia del Pasaporte No. 137836936 expedido por la República Bolivariana de Venezuela.
- c. Fotocopia de la Cédula de identidad No. V 18.207.979 de la señora LEYDI LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
- d. Acta de partida de nacimiento No. 68 correspondiente a la señora LEYDI LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
- e. Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora Principal del Estado Mérida, República Bolivariana de Venezuela
- f. Constancia de Nacido vivo expedido por la señora MIREYA CEBALLOS DE MARQUEZ, AUXILIAR DE ENFERMERIA DEL DISPENSARIO LAS PLAYITAS.
- g. Constancia de Nacido vivo expedida por el Ministerio del poder popular para relaciones interiores, justicia y paz de la República Bolivariana de Venezuela, autenticada.

ACTUACION PROCESAL

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 577 al 580 del CGP.

CONSIDERANDO

a. Con la demanda objeto de estudio, la demandante **LEYDI LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** persigue la Nulidad de su Registro Civil ante la Registraduría del Estado Civil de Chitagá, Departamento Norte de Santander, Colombia, efectuada el día 6 de abril de 1989, con fecha de nacimiento del día 16 de febrero de 1998, distinguido con el indicativo serial No. 9107256.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C, modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El art. 65, ibidem establece:

" Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde al respectivo registro civil, el nacimiento de **LEYDI LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, ocurrió el día 16 de febrero de 1986, en la localidad de las Playitas, el puente casa de residencia por la auxiliar de medicina simplificada señora MIREYA CEBALLOS DE MARQUEZ del Dispensario Las Playitas y fue registrado según consta en acta de partida de nacimiento No. 068, de los libros de Registro Civil de Nacimiento de la Prefectura Civil del Municipio Bailadores, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que ni la Alcaldía ni la Registraduría del Estado Civil de Chitagá, Norte de Santander, República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **LEYDI LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante nació en la Aldea Las Playitas jurisdicción del municipio Bailadores del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela como consta en las pruebas aportadas.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que en efecto la señora **LEYDI LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, es oriunda del vecino país, con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora Principal del Estado Mérida, República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado, y apostillado y la Constancia de nacido vivo expedida por el Ministerio del poder popular para relaciones interiores, justicia y paz de la República Bolivariana de Venezuela, autenticada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna pues es coincidente la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, **LEYDI LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** nació en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría del Estado Civil de Chitagá, Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado tanto el Alcalde como el Registrador Municipal fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento serial N° 9107256, parte básica No. 86-02-16 a nombre de **LEYDI LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, expedido por la Alcaldía Municipal de Chitagá, departamento Norte de Santander, de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor REGISTRADOR DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CHITAGA, Norte de Santander, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENECIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00034 00
DEMANDANTE: GRACIELA BARAJAS DE OSORIO Y OTROS.
DEMANDADO: ALEJANDRO PALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho el proceso PERTENECIA, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que dentro del acápite de notificaciones se indicó por la parte actora que se desconocía del domicilio del demandado y atendiendo a la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada de la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda y como quiera que cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese el demandado ALEJANDRO PALENCIA a efectos de notificarle el auto de fecha 19 febrero 2019, que admitió la demanda de pertenencia.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18
de marzo a las 8.00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00135-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada DIANA TRUJILLO CONDE identificada con C.C n° 30051269, pagar a BANCO DE BOGOTA , dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$19.999.988) por concepto de capital contenido en el pagaré No.354361013 base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 4 de julio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SETENTA Y OCHO MILLONES SEISIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$78.668.223) por concepto de capital contenido en el pagaré No.357082265 base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de mayo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

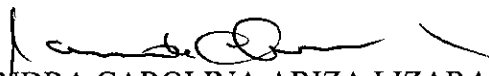
SEGUNDO Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de
Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 54-001-40-22-008-2019-00135-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4

DEMANDADO: DIANA TRUJILLO DURATE C.C. 30.051.269

Con relación a lo solicitado por la parte actora y con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-14090, ubicado en lote G-7 calle 21 N° 3-30 y por la carrera 3 N° 19-14 urbanización Santa María, Municipio de Chinácota, de propiedad de la demandada DIANA TRUJILLO DUARTE, identificada con C.C. 30.051.269. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, de conformidad con el numeral 1° del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-53366, ubicado en la calle 7-14 avenida 1 Barrio los Almendros, en la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la demandada DIANA TRUJILLO DUARTE, identificada con C.C. 30.051.269. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1° del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de
marzo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00150-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA, identificado con C.C. 1.090.406.294 pagar a LUZ ALBA CARREÑO PINTO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.LC-21111746306 base de recaudo.

Más intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados del 31 de agosto de 2018 al 20 de enero de 2019.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de enero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor FRITZ GREGORY BUITAGRO MEDINA, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de
marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 41 89 002 2019 0150 00
DEMANDANTE:	LUZ ALBA CARREÑO PINTO
DEMANDADO:	JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el embargo y retención de los saldos bancarios corrientes que posea el demandado JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA – C.C. No. 1.090.406.294, en los BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA y BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Cúcuta, limitando la medida hasta la suma de \$ 20.000.000.00.

Oficiese en tal sentido al gerente de las entidades relacionadas para que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

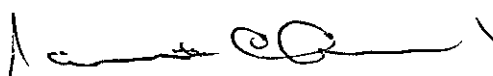
SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la calle 17No.16-30 del Barrio el contento de Cúcuta, de propiedad del demandado JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA, identificado con C.C.1.090.406.294. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas: **HRD-897**, Marca: Chevrolet, Modelo: 2015, Color: Rojo, de propiedad del demandado JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA, identificado con C.C.1.090.406.294. Oficiese en tal sentido al señor director de Tránsito y Transporte de

Villa del Rosario. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de
marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00348-00

DEMANDANTE: SANDRA CARDENAS CARDENAS C.C. 37.324.002

DEMANDADO: CLEOMEDIS DUARTE DELGADO C.C. 13.928.925

Con relación a lo solicitado por la parte actora y con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 312-26686, ubicado en la calle 22 No. 12-07 VIVIENDA MULTIPLE DIAMANTE PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO 301, Municipio de Málaga, de propiedad del demandado **CLEOMEDIS DUARTE DELGADO**, identificado con C.C. 13.928.925. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario que devenga o llegare a devengar el demandado **CLEOMEDIS DUARTE DELGADO**, identificado con C.C. 13.928.925, el cual labora para El EJERCITO NACIONAL, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de **(\$3'000.000.00)**. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador EJERCITO NACIONAL para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **CLEOMEDIS DUARTE DELGADO**, identificado con C.C. 13.928.925, posea o llegare a tener en las cuentas corrientes, ahorro o CDT o cualquier otro título en las siguientes entidades **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO AV VILLAS**, , limitando la medida a la suma de **(\$3'000.000.00)**.

Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.